

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02336/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presento, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00212/SEDUM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Escrito recibido con números de folios 2909/2017 y ACU-006/2017, mediante el cual solicitaron a la Dirección General de Operación Urbana dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la autorización para llevar a cabo el proyecto de Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional medio, comercial y de servicios) “FRACCIÓN 3 Y 4 DE LA EXHACIENDA SAN NICOLÁS APAXCO” con la denominación comercial de “BOSQUE DIAMANTE”, para desarrollar 19,985 viviendas y una superficie comercial y de servicios de 119,910.00 M², en terrenos con superficie total de 2’380,496.62 M² (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS

NOVENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS), ubicados en calle Espíritu Santo - Chiluca No. 123, Santa María Mazatla, Municipio de Jilotzingo, Estado de México con todos sus anexos.” (Sic)

SEGUNDO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, a través de la entrega de los documentos electrónicos denominados *SAIMEX 00212.pdf* y *RESPUESTA_00212_IP_2017 SEDUM.pdf*; mismos que, en términos generales se describen a continuación:

- **SAIMEX 00212.pdf:** oficio número 224020500/124/2017, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la suplente del Servidor Público Habilitado de la dirección General de Operación Urbana, mediante el cual, informa al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, que se efectuó la consulta a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas, quienes informaron anexar cuatro copias simples escritas por una sola cara en formato .pdf del documento solicitado, en virtud de que el conjunto urbano y metropolitano fue autorizado mediante acuerdo del entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México número 22, de fecha primero de agosto del año en curso.
- **RESPUESTA_00212_IP_2017 SEDUM.pdf:** oficio número 224006000/425/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia, da a conocer la respuesta enunciada al entonces solicitante.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO ATIENDE LA MISMA, SOLO MENCIONA ARGUMENTOS CONOCIDOS Y PLASMADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA SIN ENVIAR LO SOLICITADO." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"NO SE ATIENDE LA SOLICITUD EN CUANTO A LO SOLICITADO." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02336/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha dieciséis de octubre del presente año, a través de los archivos electrónicos *Anexo REPUESTA RECURSO 212.pdf*, *DGOU Informe Justificado RECURSO 212.pdf* e *INFORME JUSTIFICADO SOL 212.pdf*, tal como se ve a continuación:

RESOLUCIÓN



Bienvenido: Vigilancia JRV

Inicio Salir (400VIGJRV)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00212/SEDUM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02336/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo REPUESTA RECURSO 212.pdf	Anexos enviados por la Dirección General de Operación Urbana	16/10/2017
DGOU informe Justificado RECURSO 212.pdf	Informe de la Dirección General de Operación Urbana	16/10/2017
INFORME JUSTIFICADO SOL 212.pdf	Se envía Informe Justificado a Comisionada del Infoem	16/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Informe Justificado.docx	Se tiene por rendido el alcance al Informe de Justificación, Recurso de revisión 02336/INFOEM/IP/RR/2017 En Metepec, Estado de México, a 14 de noviembre de 2017 Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado, con fundamento en el artículo el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por rendido el Informe Justificado presentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PÓNGASE a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. TERCERO. Se le APERCIBE al recurrente que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho, sin necesidad de determinación al respecto. CUARTO. Notifíquese. Así lo Acordó y firma JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA	14/11/2017
Anexo REPUESTA RECURSO 212. Censurado.pdf		14/11/2017

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como se ve de la imagen anterior, los archivos enunciados, a excepción del primero, se pusieron a la vista del recurrente, en fecha once de noviembre del mismo año, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que del archivo *Anexo REPUESTA RECURSO 212.pdf*, esta Ponencia advirtió información confidencial susceptible de clasificarse; motivo por el cual, a efecto de privilegiar los principios de conservación de actuaciones (economía procesal), de expeditez¹ y de subsanación de los defectos procesales y, de no retrasar el derecho fundamental de acceso de la información pública del particular, se procedió a suprimir tales datos y se puso a disposición del recurrente el archivo electrónico denominado *Anexo REPUESTA RECURSO 212_Censurado.pdf*.

Esto, ya que, el Sujeto Obligado, si bien remitió el documento señalado, mismo que contiene parte de la información solicitada, también lo es que dicha documental no podía hacerse de conocimiento del recurrente de manera íntegra, ya que esta situación resultaría en una violación a la protección de los datos personales de terceros involucrados.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio

¹ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en el su obra Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, y la Tesis I.3o.C. J/4 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1829 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Décima Época; ambas, de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios,

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, la puesta a disposición del documento sin información confidencial, tuvo como finalidad, única y exclusivamente, dar a conocer al recurrente información de su interés a fin de que, de considerarlo pertinente, realizara las manifestaciones que correspondieran.

Situación que, como se verá en el Considerando de estudio correspondiente, no exime al Sujeto Obligado de realizar la entrega del documento señalado, en su adecuada versión pública, tal y como lo dispone la normatividad aplicable.

Dicho lo anterior, se procede a señalar, de manera general, el contenido de los documentos enviados por el Sujeto Obligado:

- **Anexo REPUESTA RECURSO 212.pdf:** escrito de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, los apoderados legales de la empresa “bosque Avivia 58” S.A. de C.V., se refiere a la Directora General de Operación Urbana, dependiente del Sujeto Obligado, respecto del trámite de autorización de un conjunto urbano.
- **DGOU Informe Justificado RECURSO 212.pdf:** oficio número 224020000/152, de fecha doce de octubre del presente año, mediante el cual el Servidor Público Habilitado y Directora General de Operación Urbana, rinde ante el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, su respectivo Informe Justificado, señalando, toralmente, que la respuesta no aparece en su totalidad por algún error u omisión involuntaria, ya que en días pasados habían tenido fallas de energía eléctrica y de internet; por lo que, envían copias simples del escrito con números de folios 2909/2017 y ACU-006/2017, que consta de cuatro hojas escritas por una sola cara.
- **INFORME JUSTIFICADO SOL 212.pdf:** oficio de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que contiene el Informe Justificado del Sujeto Obligado, que, esencialmente, contiene la información señalada en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó sus manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5) párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de octubre del mismo año, es decir, al octavo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo los días treinta de septiembre, y primero, siete y ocho de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, se solicitó que el Sujeto Obligado entregara, a través del SAIMEX, el escrito recibido con números de folios 2909/2017 y ACU-006/2017, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Operación Urbana del Sujeto Obligado, la autorización para llevar a cabo el Proyecto de Conjunto Urbano de Tipo Mixto "*Fracción 3 y 4 de la Ex hacienda San Nicolás Apaxco*" con la denominación comercial de "*Bosque Diamante*", para desarrollar 19,985 viviendas y una superficie comercial y de servicios de 119,910.00 M², en terrenos con superficie total de 2'380,496.62 m², ubicados en calle Espíritu Santo - Chiluca No. 123, Santa María Mazatla, Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con todos sus anexos.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado, y específicamente, la Suplente del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, que se efectuó una consulta en la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y que se anexaban cuatro copias simples del documento solicitado, en virtud de que el conjunto urbano en mención fue autorizado mediante acuerdo del entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano, publicado en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado de México, número 22, de fecha primero de agosto del año en curso.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta a su solicitud y, como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que no se tiende a su solicitud en cuanto a lo solicitado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado y, en concreto, la Directora General de Operación Urbana, señaló que se envió respuesta la cual, no aparecen en su totalidad por algún error u omisión involuntario, en virtud de que, en días pasados tuvieron fallas de energía eléctrica y de internet; empero, no obstante ello, para dar atención a lo solicitado, se anexaba en copias simples, el escrito recibido con números de folios 2909/2017 y ACU-006/2017, mismo que consta de cuatro hojas escritas por una sola cara.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, es necesario precisar, que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, asume que cuenta con la misma, al afirmar la existencia del escrito solicitado y, posteriormente, al remitirlo a través de su Informe Justificado; por lo que, el estudio en específico respecto de la fuente obligacional, se obvia, debido a que a nada práctico llevaría efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Pese a ello, no debe perderse de vista que el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado no incluyó la totalidad de la información solicitada, es decir, no

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hubo señalamiento alguno relacionado con la solicitud de *“todos sus anexos”*; motivo por el cual, convendrá realizar algunas precisiones.

Para ello, el estudio que se realizará deberá efectuarse en dos partes, que son:

1. El escrito con folios 2909/2017 y ACU-006/2017; y
2. Sus anexos.

Sobre el particular, en cuanto hace al punto 1, se insiste, en que el Sujeto Obligado asumió contar con él desde su respuesta, no obstante que dicho documento fue enviado hasta el Informe Justificado, mismo que, como se dijo en el Resultando Sexto de la presente resolución, al contener información confidencial, fue puesto a disposición de la parte recurrente un documento cuya finalidad fue suprimir esos datos, a fin de que éste tuviera la oportunidad de manifestarse.

De este modo, el Sujeto Obligado refirió que remitía dicho documento en razón de que el conjunto urbano en cuestión había sido autorizado mediante acuerdo del entonces Secretario de desarrollo Urbano y Metropolitano, como consta en la Gaceta del Gobierno de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.

Para mayor claridad del asunto, a continuación se inserta la primera hoja del acuerdo mencionado en el que consta la autorización del conjunto urbano mencionado y posteriormente, de la primera hoja del escrito materia de la solicitud de información:

Gaceta del Gobierno:

Página 30

GACETA
DEL GOBIERNO

1o. de agosto de 2017

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

CIUDADANOS
RICARDO FUNTANET MANGE Y
ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER
REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA
"BOSQUE AVIVIA 58", S.A. DE C.V., FIDEICOMITENTE "C"
Y/O FIDEICOMISARIA EN PRIMER LUGAR Y DEPOSITARIA,
EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN,
TRASLATIVO DE DOMINIO Y CON DERECHO DE REVERSIÓN.
P R E S E N T E S

Me refiero a su escrito recibido con números de folios 2909/2017 y ACU-006/2017, mediante el cual solicitaron a la Dirección General de Operación Urbana dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la autorización para llevar a cabo el proyecto de Conjunto Urbano de tipo mixto (habitacional medio, comercial y de servicios) "FRACCIÓN 3 Y 4 DE LA EX HACIENDA SAN NICOLÁS APAXCO" con la denominación comercial de "BOSQUE DIAMANTE", para desarrollar 19,985 viviendas y una superficie comercial y de servicios de 119,910.00 M², en terrenos con superficie total de 2'380,496.62 M² (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS), ubicados en calle Espíritu Santo - Chiluca No. 123, Santa María Mazatlán, Municipio de Jilotzingo, Estado de México, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 5.3 fracción XVII, define al conjunto urbano como "la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables".

Que el mismo ordenamiento legal, en su artículo 5.38 fracción VIII, establece que la autorización del conjunto urbano comprenderá según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones.

Que mediante la Escritura Pública No. 131,947 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Notario Público No. 121 de la Ciudad de México, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México oficina registral de Tlalnepanitla, con el Folio real electrónico No. 00311611 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se encuentra acreditada la constitución legal del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración, Traslato de Dominio y con Derecho de Reversión, que celebra por una parte la empresa "Inmobiliaria Hacienda San Nicolás", S.A. de C.V. como la "Fideicomitente A" y/o "Fideicomisaria en Segundo Lugar A"; la empresa "Inmobiliaria la Vereda de Apaxco", S.A. de C.V. como la "Fideicomitente B" y/o "Fideicomisaria en Segundo Lugar B"; por una segunda parte la empresa "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V. como la "Fideicomitente C" y/o la "Fideicomisaria en Primer Lugar"; por una tercera parte "Banco INVEX", S.A. Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero como la "Fiduciaria" y por cuarta parte la empresa "Bosque AVIVIA 58", S.A. de C.V. como el "Depositario".

Que se encuentra acreditada la constitución legal de su representada "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V., mediante la Escritura Pública No. 43,679 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Notario Público No. 44 del Estado de México, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del entonces Distrito Federal, México, con el Folio Mercantil No. 562424-1 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Que acreditan la representación legal de su representada "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V., mediante la Escritura Pública No. 131,933 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Notario Público No. 121 de la Ciudad de México, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del entonces Distrito Federal, México, con el Folio Mercantil No. 562424-1 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Que se acreditó la propiedad de los terrenos objeto de desarrollo mediante los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 186,118 de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, tirada ante la fe del Notario Público No. 87 asociado al Notario Público No. 10 del entonces Distrito Federal, inscrita en la Oficina Registral de Tlalnepanitla, Estado de México, con el folio real electrónico No. 00019080 de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno.
- Escritura Pública No. 186,013 de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta, tirada ante la fe del Notario Público No. 87 asociado al Notario Público No. 10 del entonces Distrito Federal, inscrita en la Oficina Registral de Tlalnepanitla, Estado de México, con el folio real electrónico No. 00019080 de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano a través de la Dirección General de Operación Urbana, expidió la respectiva Constancia de Viabilidad del proyecto que nos ocupa, según oficio No. 224020000/1443/2017 de fecha diecinueve de

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Escrito con folios 2909/2017 y ACU-006/2017:

ACU-006/2017
Bosque Avivia 58
10-07-2017

Max/S/A

"BOSQUE AVIVIA 58", S.A. DE C.V.

HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO A 7 DE JULIO DE 2017

LIC. MARTHA ARACELI CONTRERAS NAVARRETE,
DIRECTORA GENERAL DE OPERACIÓN URBANA,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y METROPOLITANO, DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO,
PRESENTE.

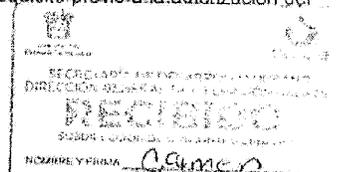
Los que suscriben CC. Ricardo Funtanet Mange y Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Fournier, en nuestro carácter de Apoderados Legales de la empresa "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V., lo cual acredito con la Escritura Pública No. 131,933 de fecha 08 de diciembre de 2016, pasada ante la fe del Notario Público No. 121 de la Ciudad de México, mediante la cual "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V., hace constar el Nombramiento del Consejo de Administración, quedando a favor de los señores Francisco Javier Funtanet Mange y Ricardo Funtanet Mange como apoderados firma A y al señor Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Fournier como apoderado firma B, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con Folio Electrónico número 562424 de fecha 10 de enero de 2017, así como copia de nuestras respectivas identificaciones.

Así mismo le informo que por escritura pública No. 131,947, de fecha 9 de diciembre de 2016, tirada ante la fe del Notario público No. 121 de la Ciudad de México, se protocolizo el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración TraslATIVO de Dominio y con Derecho de Reversión, que celebraron por una parte Inmobiliaria Hacienda San Nicolás, S.A. de C.V. en su carácter de Fideicomitente "A" y/o Fideicomisaria en Segundo lugar A), inmobiliaria La Vereda de Apaxco, S.A. de C.V. como Fideicomitente "B" y/o Fideicomisaria en segundo Lugar B", por una segunda parte "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V. como Fideicomitente C" y/o la Fideicomisaria en Primer Lugar, por una tercera parte Banco INVEX", S.A. Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero como Fiduciaria y por una cuarta parte "Bosque Avivia 58", S.A. de C.V.

El domicilio de mi representada [REDACTED] para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] y con número telefónico [REDACTED] extensión [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] sobre el particular expongo lo siguiente:

Me refiero al trámite tendiente a la autorización de un conjunto urbano que mi representada realiza ante la Dirección General de Operación Urbana, en dos predios denominados Fracción 3 resultante de la subdivisión de la Ex Hacienda de Apaxco con una superficie de 1'075,446.68 m2 y Fracción 4 con 1'305,049.94 m2 que en conjunto suman una superficie de 2'380,496.62 m2, ubicados en la calle Espíritu Santo - Chiluca, Santa María Mazatla, municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Sobre el particular y como es de su conocimiento le comento que con oficio No. 224020000/1443/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, se obtuvo la Constancia de Viabilidad del proyecto de referencia, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. De igual manera conforme a lo establecido en el artículo 49 de dicho Reglamento, fue aprobado el plano del proyecto de lotificación de conjunto urbano en cuestión con oficio No. 224020000/2140/2017 de fecha 6 de julio de 2017, requisito previo a la autorización del desarrollo.



Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, debe señalarse, que los datos contenidos tanto en el escrito proporcionado por el Sujeto Obligado como los que se encuentran en la Gaceta señalada coinciden con los de la materia de la solicitud inicial.

Más aún, que la Gaceta en mención hace referencia a un solo escrito con los dos números de folio, esto es, 2909/2017 y ACU-006/2017.

En tal virtud, si bien podría tenerse por satisfecho este punto, al ser coincidente la información solicitada con la proporcionada, también lo es que el documento que se puso a disposición de la parte recurrente no reúne los requisitos y formalidades previstos por la normatividad aplicable, a fin de ser considerada una correcta versión pública de la que se tenga la certeza y seguridad de los datos que fueron suprimidos, es decir, no fueron proporcionados los fundamentos y razones que deberían acompañar dicho documento.

Siendo importante definir a la versión pública como el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso².

Situación, que debe ser realizada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la presente resolución, ya que, como fue mencionado, esta Ponencia puso a disposición la información solamente con la finalidad de que la parte recurrente tuviera oportunidad de manifestarse respecto de lo solicitado; situación, que de

² Artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ninguna manera subsana la omisión del Sujeto Obligado al proporcionar la información.

Esto además, ya que, en términos de los artículos 24, fracciones VI, XIV; 49, fracción VIII; 53, fracción X, y 59, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los sujetos obligados, quienes, a través de sus servidores públicos habilitados, y Titulares y Comités de Transparencia, respectivamente, proponen, analizan y deben aprobar la clasificación de la información que se encuentre en su poder, a fin de que sea solo puesta a disposición la información pública que proceda.

Por ello, será procedente ordenar la entrega, en versión pública, del escrito con números de folio 2909/2017 y ACU-006/2017, acompañado de su respectivo acuerdo de clasificación de la información, en los términos que se señalan en el Considerando CUARTO siguiente.

Ahora bien, respecto de los "anexos" del escrito abordado en el punto anterior, como se señaló, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.

En tal virtud, esta Ponencia analizará la fuente obligacional respectiva, partiendo del hecho de que lo solicitado corresponde esencialmente a los documentos que debieron acompañarse a la solicitud de autorización del conjunto urbano en cuestión, mismo que, como se vio, fue aprobado el primero de agosto del año en curso.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, debe definirse, en primer términos al conjunto urbano como la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano; tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, la urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables³.

De tal manera, una vez aprobado el proyecto de lotificación respectivo, es decir, después de haber reunido una serie de requisitos solicitados por la normatividad, el interesado presentará ante el Sujeto Obligado, de manera física o electrónica, la solicitud de autorización del conjunto urbano; solicitud sobre la cual, versa el escrito de mérito.

Así, esta autorización consiste en elaborar el acuerdo de autorización donde se establecen el tipo y las características del conjunto urbano, así como los derechos y obligaciones que adquiere el titular de la autorización.

Además, conforme al artículo 5.38, fracción VIII, del Código Administrativo del Estado de México, la autorización del conjunto urbano comprenderá, según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente

³ Artículo 5.3, fracción XVII del Código Administrativo del Estado de México, Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones; artículo que, para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 5.38. El Dictamen Único de Factibilidad y autorización de conjuntos urbanos se sujetarán a los lineamientos siguientes:

...

VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;

...” (Sic)

De tal manera, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México dispone, en su artículo 49, la documentación que el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, sea de manera física o electrónica, acompañada a su solicitud de autorización del conjunto urbano, misma que se señala a continuación:

- I. Proyecto de lotificación aprobado, con planos en medio magnético y en película poliéster.
- II. Certificado de libertad o existencia de gravámenes con fecha de expedición no mayor a 30 días a su presentación y en este último caso, anuencia por escrito del acreedor hipotecario, acompañada de documento que acredite la personalidad e identidad de quien lo emite.
- III. Memoria descriptiva del plano de lotificación aprobado, la cual comprenderá:
 - a. Número y tipo de lotes.

- b. Cuadro resumen de manzanas y sus lotes, que indiquen medidas y superficies, usos del suelo, coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo de aprovechamiento, así como la densidad de viviendas en el caso de conjuntos habitacionales.
- c. Estructura vial interna y ubicación de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano con sus poligonales y cuadro de construcción.
- d. Equipamiento urbano e infraestructura primaria existentes en la zona, así como descripción de los propuestos conforme a las necesidades del conjunto.
- e. Cuadro de porcentajes de la superficie total del predio destinada a la enajenación, a las vías públicas y a las áreas de donación y restricción, en su caso.
- f. Programa de ejecución de obras de urbanización y equipamiento y de infraestructura primaria autorizado por la dependencia correspondiente prevista para el desarrollo.
- g. Presupuesto desglosado a costo directo de las obras de urbanización y de equipamiento previstas para el desarrollo.

Así, el artículo en cita señala de manera expresa la documentación que deberá presentarse junto con la solicitud de autorización del conjunto urbano.

Situación, que traerá como consecuencia que el Sujeto Obligado expida el acuerdo de autorización del conjunto urbano, en un plazo no mayor a cinco días hábiles

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, en caso que ésta resulte procedente; mismo que, en términos del mismo artículo, en su último párrafo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de su expedición, con costo al solicitante y, que dicha publicación tendrá efectos de notificación.

Cabe señalar, que el trámite para la autorización del conjunto urbano se encuentra disponible para su consulta en la Ventanilla Única Electrónica del Gobierno del Estado, el cual es consultable en el link <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1132&cont=0>, del que se advierte lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

① sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1132&cont=0



Ventanilla Electrónica Única

Gobierno del Estado de México

Cédula de Registro del Trámite o Servicio



Autorización de conjunto urbano.

Permite la autorización del conjunto urbano que es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables.



Trámite Presencial

Avenida Hidalgo Poniente No. Ext. 203, tercer piso No. Int. , Col. Centro, C.P. 50060, Toluca, México

Ámbito:	Estatal
Poder:	Poder Ejecutivo
Vigencia del trámite o servicio:	Permanente
Duración del trámite o servicio:	30 minuto(s)
Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse:	Cuando un proyecto de división de suelo requiere la apertura de nuevas vías públicas.



Requisitos

Imprime esta página y úsala como guía para marcar lo que ya reuniste/tienes

Así, se advierten los requisitos que deben reunir, tanto personas físicas como jurídico colectivas, o bien, instituciones públicas, siendo, en el caso particular, los requisitos de las segundas los que aplican al caso concreto, y son:

Requisitos
 Imprima en la página y Úsala como guía para marcar lo que ya reuniste/iones

Personas físicas

Personas jurídico colectivas

Requisitos para personas jurídico colectivas:	Original	Copias	Fundamento jurídico-administrativo
1. Solicitud de autorización de conjunto urbano.	SI	1, Simple	Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículos 3 fracción I y 50. El documento original se utiliza para su integración al expediente de autorización, la copia se entrega al particular como escuse de recibo.
2. Proyecto de lotificación aprobado, con planos en medio magnético y en película poliéster.	SI	NO	Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículos 8 fracción I y 50.
3. Certificado de libertad o existencia de gravámenes con fecha de expedición no mayor a 30 días a su presentación y en este último caso, anuencia por escrito del acreedor hipotecario acompañada de documento que acredite la personalidad e identidad de quien lo emite	NO	1, Certificada	Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, artículos 3 fracción I y 50. El documento original se utiliza para conocer si existe o no algún gravamen sobre el bien inmueble a desarrollar. El documento se integra al expediente
4. Memoria descriptiva del plano de lotificación aprobado.	NO	1, Simple	Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículos 8 fracción I y 50. El documento original se utiliza para conocer la descripción del proyecto de conjunto urbano por autorizar. El documento se integra al expediente
5. Constancia que acredita el cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas otorgadas con anterioridad. El documento original sirve para dar curso al trámite y se anexa al expediente de autorización	NO		Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículos 3 fracción I y 50

Instituciones públicas

De este modo, se debieron anexar a la solicitud de autorización del conjunto urbano los documentos siguientes:

- Proyecto de lotificación aprobado, con planos en medio magnético y en película poliéster.
- Certificado de libertad o existencia de gravámenes con fecha de expedición no mayor a 30 días a su presentación.
- Memoria descriptiva del plano de lotificación aprobado.
- Constancia que acredita el cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas otorgadas con anterioridad.

De tal modo, y al tratarse de un conjunto urbano autorizado, procederá la entrega, en versión pública de los documentos anexos a la solicitud de autorización del conjunto urbano en cuestión, así como, en caso de los planos, el acuerdo de clasificación correspondiente; todo ello, en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

Cabe precisar que la información relacionada con los planos debe clasificarse como información confidencial en razón de que tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación o se refieren a la propiedad intelectual de la persona que los creó, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente del conjunto urbano, deberán ser clasificados.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando TERCERO, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Más aún, tomando en consideración las particularidades del caso, el Sujeto Obligado debe considerar que si bien existe información confidencial susceptible de clasificarse en los documentos que se ordena su entrega, también lo es, que algunos de estos fueron hechos de conocimiento en fuentes de acceso público, esto es, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, mismo que es en lo concerniente al acuerdo que contiene la autorización del conjunto urbano que fue materia de la solicitud de información.

Por lo tanto, el presente pronunciamiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su último párrafo, dispone:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, para la clasificación de la información, entre otros datos que, en su caso, se encuentren contenidos en los documentos que se ordena su entrega, deberá proteger los concernientes al nombre, profesión, registro y firma de particulares, domicilio, código postal, números telefónicos, extensiones y correo electrónico de la persona jurídico colectiva (solicitante de la autorización); tal y como se ve reflejado que esta Ponencia lo realizó en el documento que puso a disposición del recurrente en el apartado de manifestaciones.

Datos que, es importante proteger en virtud de tratarse de información de terceros que no reflejan en sí el actuar del sujeto obligado respecto del otorgamiento de la autorización del conjunto urbano, es decir, refieren a información de contacto o de aquella que no se relaciona con el cumplimiento de un requisito que, para tal efecto, disponga la normatividad aplicable.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, para la elaboración de las versiones públicas correspondientes el Sujeto Obligado, de manera particular, deberá atender, además, lo que disponen los Capítulos VIII y IX, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que, en lo que interesa, señalan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos en ellos contenidos como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios, es decir, para señalar las leyendas que deben contener los documentos clasificados, misma que, conforme al Lineamiento Quincuagésimo primero, deberá indicar:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área Quincuagésimo.

Siendo que, además el Lineamiento Quincuagésimo tercero, señala en términos generales cuál es el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Aunado a ello, respecto a los documentos en forma impresa, el Lineamiento Quincuagésimo Noveno, dispone que, en este caso el documento deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos" y que, en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el Lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

El Modelo de Anexo⁴, para mayor claridad, se inserta a continuación:

~~RESOLUCIÓN~~

⁴ Visible en la página 29 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, no debe obviarse que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente y se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁵; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

⁵ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede la entrega de la información, en la debida versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO, siendo que, las razones o motivos de inconformidad devienen fundados; y, que además, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que en ésta, únicamente se encuentra el señalamiento de que se remite el escrito solicitado, siendo que, éste fue anexado hasta el Informe Justificado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, atienda la solicitud de información **00212/SEDUM/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, respecto del conjunto urbano señalado en dicha solicitud de información, lo siguiente:

- a) En versión pública, el escrito con números de folio 2909/2017 y ACU-006/2017, y anexos.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del Considerando **CUARTO** y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

- b) Para el caso de los planos, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidenciales tales documentos, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)